



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2017 00919 00
DEMANDANTE: FLOR YINE GUILLÉN
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,
SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA –
ARL SURA

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el Despacho irregularidades en el proceso que dan al traste con los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, lo cual pasará expresarse.

- La demanda fue interpuesta por la señora FLOR YINE GUILLÉN, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA – ARL SURA cuya pretensión está encaminada a dejar sin efecto y validez legal el dictamen N° 22116811-9806 del 30 de junio de 2016 proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, declarando su nulidad, que sus patologías son enfermedades profesionales que guardan relación de causalidad con la actividad laboral desarrollada por la demandante y que como consecuencia, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA – ARL SURA a la cual se encuentra afiliada la trabajadora deberá reconocer y pagar las prestaciones económicas a que haya lugar, en atención al origen laboral de las patologías.

- El Despacho en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, decretó en forma oficiosa el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora, el cual se encomienda ante la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, quienes dictaminaron el origen de las patologías de la señora FLOR YINE GUILLÉN, efectuando un análisis del dictamen emitido por la Junta Nacional De Calificación de Invalidez, pronunciándose expresamente sobre los yerros que se le endilgaron al mismo según la demanda formulada por la parte actora y concretamente sobre los hechos 5, 6, 7 y 8, estableciendo para la data de la calificación de perdida de la capacidad laboral, el origen de la patología.

- La demandante surtió en sede administrativa la calificación de pérdida de capacidad laboral en donde intervino, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual peritos calificados rindieron un concepto científico frente al particular, dictámenes legalmente practicados por el órgano competente conforme la competencia asignada por el Legislador concretamente en la Ley 1562 de 2012, los cuales se encuentran en firme.

- Ahora bien, no ha de perderse de vista que de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, cuando se susciten controversias en relación con dictámenes emitidos con las Juntas de Calificación de Invalidez que estén en firme, serán dirimidas por la Justicia Ordinaria Laboral. Así las cosas, se avizora que en efecto existe

contradicción frente a los dictámenes emitidos en sede administrativa, pues la Ley así lo dispuso.

De otro lado, se observa que fue allegado dictamen, no obstante lo anterior, el Despacho indica que la contradicción se efectuaría en los términos del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, perdiendo de vista que si bien el artículo 40 del CPTYSS, preceptúa:

“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”

También es cierto que de la lectura del contenido en el parágrafo del artículo 228, dicho mandato es una excepción a la regla de contradicción del dictamen contenida en el citado artículo, pues allí expresamente reza que el dictamen podrá rendirse por escrito en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, asuntos completamente ajenos tanto a la jurisdicción, y por ende al litigio.

Así las cosas, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentran las de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que previo a decidir es deber hacer un análisis de todos y cada uno de los dictámenes practicados tanto en sede administrativa por las Juntas Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como organismos competentes para el efecto; Tal y como lo reseña el artículo 44 de la Ley 1352 de 2013, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las Juntas de calificación serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria, para lo cual los organismos competentes podrán ejercer el derecho a la contradicción, pues el derecho a la defensa es un principio superior, el cual hace parte del debido proceso derecho consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, e interpretado el proceso en su integridad se advierte que en efecto existe contradicción de los dictámenes practicados por la Juntas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del proceso, sobre litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, se ve precisada esta Juzgadora a acudir a lo preceptuado en el artículo 132 ibídem, con la finalidad de ejercer un estricto control de legalidad, pues advertido el fondo de la Litis, conforme se reseñó en precedencia, es menester vincular al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que en sede jurisdiccional defienda el dictamen por ellos emitido en los términos se itera del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

En aras de imprimir celeridad al presente asunto, y tenido en cuenta la naturaleza de las pretensiones, así como que se trata de un radicado antiguo, se dispone por Secretaría realizar la notificación en los términos del artículo 41 del CPTYSS, en consonancia con las disposiciones sobre la materia reseñada en el Decreto 806 de 2020, corriéndose

traslado de la demanda y contestación para que dé respuesta en el término de 10 días a partir de la notificación.

Finalmente, y en un estricto control de legalidad, se ve precisado esta Juzgadora a la adopción de medidas de saneamiento en torno a la contradicción del dictamen, disponiéndose desde ya citar a los peritos que rindieron los mismos para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del C.GP sustenten los mismos, pues tratándose de un tema calificado en donde los científicos rinden un dictamen sobre la materia es menester precisar que tal y como lo reseña el citado artículo la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición de la otra parte para que se cite a experto que la rindió a la audiencia de pruebas. Se instará a las juntas demandadas para que citen a los peritos respectivos y a la parte demandante para que cite el perito de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia.

De otro lado, y ante la pendiente controversia del dictamen allegado no se realizará la audiencia que se tiene fijada para el 7 de diciembre de 2021, y siguiendo con las medidas de dirección, al tratarse de un proceso radicado en el año 2017, se procederá de una vez a fijar la fecha de la audiencia, sin perjuicio de la contradicción que al dictamen pueda presentar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se fijara nueva fecha para su realización el 30 de agosto de 2022 a partir de las 8:30 am., fecha en la cual se agotaran las etapas previstas en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, frente a la vinculada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pues frente a los demás demandados ya se agotó y se continuará con la audiencia consagrada en el artículo 80 ibídem.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9137252>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

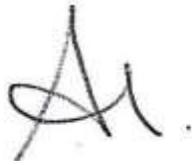
PRIMERO. VINCULAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que en sede jurisdiccional defienda el dictamen por ellos emitido en los términos se itera del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013. Se dispone por Secretaría realizar la notificación en los términos del artículo 41 del CPTYSS, en consonancia con las disposiciones sobre la materia reseñada en el Decreto 806 de 2020, corriéndose traslado de la demanda y contestación para que dé respuesta en el término de 10 días a partir de la notificación.

SEGUNDO. CITAR a los peritos que rindieron los dictámenes de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN y FACULTAD DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE

ANTIOQUIA para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del C.GP. sustenten los mismos. Se insta a las juntas demandadas para que citen a los peritos respectivos y a la parte demandante para que cite el perito de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia.

TERCERO. Ante la imposibilidad de realizar la diligencia el 7 de diciembre de los corrientes, se fija nueva fecha para su realización el 30 de agosto de 2022 a partir de las 8:30 am. fecha en la cual se agotarán las etapas previstas en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, frente a la vinculada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pues frente a los demás demandados ya se agotó y se continuará con la audiencia consagrada en el artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

OF.1

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 174 del 6 de diciembre
de 2021.
Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria